

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al once de septiembre de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00908/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta de julio de dos mil doce, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00092/ATIZARA/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Se solicita información de la integración de saldos de los proveedores y acreedores hasta el 30 de julio del 2012, del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El veinte de agosto de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“ZAPAN DE ZARAGOZA, México a 20 de agosto de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00092/ATIZARA/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico la respuesta correspondiente. ATENTAMENTE TESORERÍA MUNICIPAL

ATENTAMENTE
M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA...”

Del mismo modo, adjuntó el siguiente archivo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DEL EL ILUSTRADOR NACIONAL"

ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA 2009 / 2013
ES TIEMPO DE TODOS



DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
NUMERO DE OFICIO: TM/SI/2308/2012
FECHA: 17 DE AGOSTO DEL 2012.

C. MORALES FLORES MARTINA MARTHA.
Domicilio: Avenida Pedregal número 34 B
Colonia Lomas de Cantera, Estado de México. C.P. 53470
PRESENTE :

Por este conducto y referencia a la solicitud presentada 00092/ATIZARA/IP/A/2012, de fecha 30 de julio del 2012, recibida el día 30 del mismo mes y año ante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de esta Entidad, en donde se solicita la información que en el mismo se comenta. Al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

Con respecto a la solicitud de "información de la integración de saldos de los proveedores y acreedores hasta el 30 de julio del 2012, del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza."; me permito comentarle que en este momento no es posible acceder a su solicitud, atento a que a la fecha no se ha cerrado el registro contable al mes de julio de este año, y por lo cual aún no se integra para su correspondiente revisión; le comento además que en nuestro sistema de contabilidad no permite la entrega de información parcial del mes como usted lo solicita.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario que al respecto se sirva enviar.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE MEJÍA OBAYARES.
TESORERO MUNICIPAL

c.c.p.- M. en D.U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- Titular de Unidad de Información.
c.c.p.- Minutario.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinticuatro de agosto de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00908/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...En la respuesta a mi solicitud comentan que aun no han realizado el cierre del mes de julio 2012, sin embargo ha estas fechas ya debe de estar integrada, por lo que solicito me sea proporcionada la información, de no ser así pido me proporcionen dicha información requerida del 01 de enero al 30 de junio del 2012...”

Por otra parte, la recurrente adjuntó el oficio que el sujeto obligado entregó como respuesta a la solicitud de información pública; oficio inserto en la foja tres de esta resolución.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente archivo como informe justificado:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

RECURSO DE REVISIÓN
000908/INFOEM/IP/RR/2012
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 27 DE AGOSTO DE 2012

ASUNTO: REPORTE DE JUSTIFICACIÓN.

C. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONAD DEL INFOEM.
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por la C. Morales Flores Martina Martha solicitud generada el día 30 de julio de 2012, la cual ingresó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y a la cual recayó el número de folio 00092/ATIZARA/IP/2012, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.- *"....Se solicita información de la integración de saldos de los proveedores y acreedores hasta el 30 de julio del 2012, del H. Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza....." (sic)*

2.- El día 30 de agosto se dio respuesta a esta solicitud, por parte de la Tesorería Municipal y fue:

...."Por este conducto y referencia a la solicitud presentada 00092/ATIZARA/IP/A/2012, de fecha 30 de julio del 2012, recibida el día 30 del mismo mes y año ante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de esta Entidad, en donde se solicita la información que en el mismo se comenta. Al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

Con respecto a la solicitud de "información de la integración de saldos de los proveedores y acreedores hasta el 30 de julio del 2012, del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza."; me permito comentarle que en este momento no es posible acceder a su solicitud, atento a que a la fecha no se ha cerrado el registro contable al mes de julio de este año, y por lo cual aún no se integra para su correspondiente revisión; le comento además que en nuestro sistema de contabilidad no permite la entrega de información parcial del mes como usted lo solicita.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario que al respecto se sirva enviar..."(Sic.).

ATENTAMENTE:

LIC. GUADALUPE MEJÍA OLIVARES.
TESORERO MUNICIPAL.

3.- El día 24 de agosto de 2012, la C. Morales Flores Martina Martha interpone un recurso de revisión al que le recayó el número de folio 00908/INFOEM/IP/RR/2012, a la respuesta proporcionada por la Tesorería Municipal, en el que argumenta lo siguiente:

"En la respuesta a mi solicitud comentan que aun no han realizado el cierre del mes de julio 2012; sin embargo ha estas fechas ya debe de estar integrada, por lo que solicito me sea proporcionada la información, de no ser así pido me proporcionen dicha información requerida del 01 de Enero al 30 de Junio del 2012" (sic).

4.- El día 28 de agosto la Tesorería Municipal, ratifica la respuesta a la solicitud de información original como sigue:

".....Por este conducto y referencia al recurso de revisión bajo el folio 00908/INFOEM/IP/RR/2012, promovido en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, promovido por Morales Flores Martina Martha, en donde se señala como razones o motivos de inconformidad literalmente que: "En la respuesta a mi solicitud comentan que aun no han realizado el cierre del mes de julio 2012; sin embargo ha estas fechas ya debe de estar integrada, por lo que solicito me sea proporcionada la información, de no ser así pido me proporcionen dicha información requerida del 01 de Enero al 30 de Junio del 2012"; correspondiente a la solicitud radicada bajo el número 00092/ATIZARA/IP/2012. Al respecto, manifiesto a usted lo siguiente:

De conformidad a lo indicado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que consten en sus archivos y en base a esta directriz, se emitió respuesta al particular, ya que como se le mencionó en la misiva de fecha diecisiete de agosto de este año, a la fecha aún no se realizaba el cierre del registro contable correspondiente al mes de julio en curso, y en consecuencia no se encontraba integrado ni se estaba en condiciones para proporcionarlo, siendo que legalmente el artículo 32 de la Ley Superior de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Fiscalización del Estado de México, señala la obligación de integrarse los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, de ahí es que fue real y jurídicamente válido la negativa a proporcionar la información requerida.

Por otro lado, es de advertirse que el peticionante solicitó información parcial al día treinta del mes de julio que cuenta con treinta y un días, lo cual implica que la información no puede darse en dado caso tal y como se encuentra los archivos, siendo necesario a fin de otorgarla al día solicitado, procesar la información derivado de la búsqueda y consulta de los auxiliares contables, lo que implica realizar investigaciones, que de conformidad a lo indicado por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios, no es permisible. Esta situación no fue controvertida en los motivos argumentados en el recurso de revisión, haciendo jurídicamente viable confirmar la negativa impugnada ante la carencia de conceptos de impugnación.

Por último, el peticionante refiere que se le proporcione la información pero ahora del primero de enero al treinta de junio del año en curso, modificando la solicitud original ya que esta no fue solicitada en primera instancia, siendo una cuestión totalmente ajena al recurso de revisión que nos ocupa, lo que se manifiesta para los efectos legales correspondientes.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario que al respecto se sirva enviar.

ATENTAMENTE:

LIC. GUADALUPE MEJÍA OLIVARES.

TESORERO MUNICIPAL....." (Sic).

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

El precepto legal en cita, establece que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que se notifique el acto impugnado.

Ahora bien, en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la recurrente se manifestó conedor del acto impugnado, el veinte de agosto de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiuno de agosto al diez de septiembre de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

dos mil doce, sin contar el veinticinco, veintiséis de agosto, uno, dos, ocho y nueve de septiembre del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos, respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veinticuatro de agosto de dos mil doce; entonces, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

La hipótesis normativa en cita, prevé que procede el recurso de revisión, en aquellos casos en que el recurrente estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no le favorece.

En el caso, se actualiza esta hipótesis jurídica, en atención a que la recurrente impugna la respuesta entregada por el sujeto obligado.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Es fundado el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, quien básicamente expresó que si bien en la respuesta entregada por el sujeto obligado, se señala que no se había efectuado el cierre de julio de dos mil doce, sin embargo, que a la fecha en que presentaba el recurso de revisión ya debía estar integrado el cierre de referencia y que de no ser así, se le proporcione la información solicitada del uno de enero al treinta de junio del citado año.

Ahora bien, previo a analizar los motivos de inconformidad antes precisados, es conviene destacar que la información es un elemento necesario para el ser humano, ya que lo orienta en sus acciones en la sociedad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En este contexto es de señalar que la información, en el punto que interesa es todo aquello que generan las autoridades en ejercicio de sus funciones de derecho público; ya sea en el ámbito estatal, municipal, e incluso de órganos autónomos

Así, el acceso a la información constituye un derecho de toda persona para conocer todo el qué hacer o desempeño de las autoridades en cualquiera de sus ámbitos de gobierno.

El acceso a la información es un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles.

En efecto, se argumenta que el acceso a la información es un medio indispensable para lograr la participación de la ciudadanía; por ende, para lograr este objetivo es necesario que la información ha de ser adecuada, oportuna y veraz, pues en caso contrario la sociedad se encontraría ante la imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, tenga la posibilidad de acceder en forma fácil, sencilla, oportuna y rápida a los conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

De esta forma, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos que genera, administra o poseen las autoridades en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...
Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Bajo este contexto, conviene recordar que de la solicitud de información pública, se advierte que la recurrente solicitó se le informara lo conducente a la integración de los saldos de los proveedores y acreedores hasta el 30 de julio de dos mil doce.

Del análisis a la solicitud de información pública que nos ocupa, se aprecia que no es clara ni precisa en cuanto a la temporalidad respecto de la cual se solicitó la información, en virtud de que la recurrente sólo acotó la fecha límite respecto de la cual pretende se le entregue la información, siendo omisa en precisar a partir de qué fecha pretendía se le entregara la información.

Conforme a lo anterior, es conveniente citar el artículo 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“...Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.
(...)”*

El precepto legal inserto, prevé que en aquellos casos en que la solicitud de información pública no se formule de manera clara, ni precisa, al sujeto obligado le asiste la facultad de que dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de aquélla, efectúe requerimiento al solicitante para que dentro un diverso del plazo de cinco días hábiles siguientes aclare, corrija o amplíe su solicitud; con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo dentro de éste, se tendrá por no presentada su solicitud.

Por lo tanto, ante la ambigüedad contenida en la solicitud de información pública, en estricta aplicación del artículo 44, de la ley de la materia, el sujeto obligado se encontraba en posibilidades de efectuar requerimiento a la recurrente, con la finalidad de que aclarara el período respecto del cual solicitaba la información pública; empero, el sujeto obligado no formuló requerimiento de mérito.

Así, ante la omisión en que incurrió el sujeto obligado para realizar requerimiento a la recurrente con el objeto de que acotara el período respecto del cual pretendía obtener la información pública, lo conducente era considerar que tal período abarcaba desde el inicio de la actual administración de Atizapán de Zaragoza hasta el treinta de julio de dos mil doce; empero, atendiendo a que la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

recurrente al promover este medio de impugnación, solicitó se ordenara al sujeto obligado le entregara la información por el período del uno de enero al 30 de junio de dos mil doce; en consecuencia, se concluye que éste es el lapso por el que la recurrente solicitó la información pública.

En efecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe con justificación, en el recurso de revisión no se está ampliando la solicitud, sino que se está precisando la temporalidad de la misma.

En otro contexto, de la respuesta entregada se advierte que el sujeto obligado, señaló que *“...por el momento no es posible acceder a su solicitud, atento a que a la fecha no se ha cerrado el registro contable al mes de julio de este año; por lo cual aún no se integra para su correspondiente revisión; le comento además que en nuestro sistema de contabilidad no permite la entrega de información parcial del mes como usted lo solicita...”*; de esta transcripción se infiere que el sujeto obligado, sí genera, posee y administra la información solicitada.

A mayor abundamiento, es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal que establece:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que todo gasto público efectuado por el sujeto obligado, constituye información pública, por ende, los aspectos relacionados con la celebración de contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, del mismo modo que la ejecución de obras públicas y de servicios relacionados con éstas, son cubiertos con recursos públicos, por lo tanto, esta información es susceptible de ser entregada si es solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Ahora bien, para el supuesto de que el sujeto obligado no genere la información solicitada con el grado de detalle en que lo solicitó la recurrente, sí constituye su deber entregarla en los términos en que la generó, la posee y la administra; esto es así, en atención a que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la ley de la materia, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública que les soliciten en la forma en que conste en sus archivos, sin que para cumplir con este deber tenga la obligación de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En otras palabras, para el caso de que el sujeto obligado no posea la información en la forma y condiciones en que fue solicitada, sí tiene el deber de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

entregarla tal y como la generó, la posee y administra, en virtud de que la materia de la solicitud sí se encuentra dentro del marco de sus funciones de derecho público –como se ha expuesto-, además de que conforme al sentido de su solicitud y del informe justificado se concluye sí posee la generada del uno de enero al treinta de junio de dos mil doce.

Por otro lado, no pasa inadvertida la manifestación formulada por el sujeto obligado al rendir informe justificado en el sentido de que a la fecha en que se solicitó la información aún no se generaba la correspondiente al mes de julio del año en curso; sin embargo, ello no es suficiente para confirmar la respuesta entregada como lo pretende el sujeto obligado, en atención a los siguientes motivos:

Para justificar lo anterior, es de suma importancia citar los artículos 349, 350, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como 32, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señalan:

“...Artículo 349. Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350. Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.

(...)"

“...Artículo 32...

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

(...)"

De los artículos insertos, se aprecia que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas, tienen el deber de proporcionar en el período que establezca tanto la Secretaría de Finanzas, como las tesorerías de los ayuntamientos la información contable, la cual se integra con la patrimonial y presupuestal; ello con el objeto de integrar los estados financieros. Asimismo, tienen la obligación de enviar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, la información patrimonial, presupuestal, de la obra pública, así como la de nómina.

De esta suerte, es cierto que al día en que se presentó la solicitud de información pública –treinta de julio de dos mil doce- el sujeto obligado aún no enviaba al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información patrimonial, presupuestal, de la obra pública, así como la de nómina correspondiente a julio de dos mil doce, en virtud de que ésta la debía presentar dentro de los veinte días hábiles posteriores; sin embargo, al día en que se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presentó aquella sí tenía generado los conducentes de enero al treinta de junio de dos mil doce; por lo tanto, tenía el deber de entregar a la recurrente estos últimos.

En otro contexto, tampoco le asiste la razón al sujeto obligado en relación a su manifestación relativa a que la recurrente al presentar el recurso de revisión, modificó la solicitud original por pretender que se le entregue la información generada del uno de enero al treinta de junio de dos mil doce; esto es así, toda vez que como se ha expuesto en párrafos que anteceden, es cierto que la recurrente no acotó el período a partir del cual pretendía obtener la información que solicitó; sin embargo ante esta falta de claridad, el sujeto obligado debió efectuar un requerimiento a la recurrente, para que aclarara el período respecto del cual solicitó la información; sin embargo, el sujeto obligado al no haber formulado el aludido requerimiento, tenía el deber de proporcionar la información por el período señalado.

Ante estas circunstancias y en atención a que el concepto de inconformidad propuesto por el recurrente es fundado, se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado, el veinte de agosto de dos mil doce, para el efecto de ordenar al sujeto obligado entregue al recurrente vía SAIMEX, la información relativa a la integración de saldos de los proveedores y acreedores por el período del uno de enero al treinta de junio de dos mil doce.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada el veinte de agosto de dos mil doce, para el efecto de **ordenar** al sujeto obligado a dar respuesta en los términos ordenados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA DE LA SESIÓN)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00908/INFOEM/IP/RR/2012.

MAGM/mdr